



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n  
Tel.: 951939071 Fax: 951939171  
N.I.G.: 2906745320190004993

Procedimiento: Procedimiento abreviado 697/2019. Negociado: PG

Recurrente: [REDACTED]  
Letrado: ANA ISABEL GARCIA FILLOY  
Procurador: PEDRO BALLEÑILLA ROS  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA  
Letrados: S.J.AYUNT.MÁLAGA  
Codemandado/s: SEGURCAIXA ADESLAS SA SEGUROS Y REASEGUROS  
Letrados: JAVIER LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA  
Procuradores: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ  
Acto recurrido: RESOLUCION 2/5/19 - RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

**S E N T E N C I A N º 155/2021**

En Málaga, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 697/19, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador Sr. Ballenilla Ros y asistida por la Abogada Sra. García Filloy contra el Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal Sr. Verdier Hernández, habiéndose personado como codemandada la entidad mercantil Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por la Procuradora Sra. Miguel Sánchez y asistida por la Abogada Sra. Jiménez Lorente.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 2 de mayo de 2.019 del Ayuntamiento de Málaga



por el que se desestima la reclamación presentada por la recurrente en materia de responsabilidad patrimonial por los hechos acaecidos el día 16 de noviembre de 2.017 que le provocaron lesiones ocasionadas por caída en la vía pública y que dio origen al expediente administrativo nº 245/18, por no haber quedado acreditados los hechos, ni la relación de causalidad entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y de la codemandada personada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la práctica de la prueba admitida y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cumulo de asuntos que penden de este Juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- En el presente procedimiento se recurre el Decreto de fecha 2 de mayo de 2.019 del Ayuntamiento de Málaga por el que se desestima la reclamación presentada por la recurrente el 5 de julio de 2.018. En consecuencia, la parte actora presenta demanda por la que solicita se anule la resolución recurrida y se condene a la Administración demandada a abonarle la cantidad indemnizatoria reclamada ascendente a la suma de 11.532,43 euros, todo ello en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados.

Alega en apoyo de tal pretensión los siguientes hechos: el día 16 de noviembre de 2.017, la recurrente caminaba normalmente por la calle Carretera de Coín, de titularidad municipal, cuando cayó al suelo a consecuencia de una grieta con desnivel existente en el acerado y el carril bici situado junto a su vehículo, estacionado en línea en dicha calle, ya que el carril bici se encuentra en el límite de la acera y es necesario caminar por él para subir o bajar de los vehículos estacionados en dicha calle, siendo que según testigos presenciales en ese mismo lugar se habían caído ya varias personas con anterioridad. A consecuencia de lo anterior, la recurrente resultó lesionada, diagnosticándole fractura vertebral e invirtiendo 112 días hasta la estabilización de sus lesiones y persistiendo una secuela de agravación de artrosis previa, entendiéndose que la caída fue consecuencia del mal estado del suelo, no tratándose de un defecto menor, sino de un desnivel con falta de material y de tamaño suficiente como para que entre parte del pie, provocando un escalón de más de un metro de largo y 4 centímetros de alto, de superficie irregular, con un agujero de 20x10 centímetros en un extremo y otros de menor tamaño, en pleno carril bici, disimulado por su coincidencia con la arista de la alcantarilla, su perpendicularidad respecto al sentido del carril y por la hojarasca, siendo que se encuentra en una zona de tránsito necesario para acceder a los vehículos estacionados y, por sus características, se deduce que es consecuencia de un deterioro progresivo y mantenido en el tiempo.





SEGUNDO.- La Administración demandada en oposición a la anterior pretensión alegó en el acto del juicio que no se ha acreditado que la caída se produjese como relata la actora y aunque se admitiera la versión de la actora, no puede concluirse que el mismo obedeciera al estado de la acera, pues el desperfecto que se aprecia en las fotografías es un leve realce de una de las baldosas del acerado y algunos pequeños huecos en el hormigón situados en el carril bice existente en la zona que cuenta con un ancho de 1,30 m. aproximadamente y que no está destinado al tránsito peatonal, siendo además que el siniestro tuvo lugar con luz diurna y subsidiariamente el máximo indemnizable sería por el periodo de reposo domiciliario (22 días) sin acreditación de las demás lesiones que dice consecuencia de la caída.

En la misma línea argumental la representación de la entidad codemandada se adhirió a los argumentos esgrimidos por la representación de la Administración demandada para oponerse a la pretensión actora incidiendo en la falta de prueba de los días que tuvo que invertir en su curación la recurrente, en la secuela y sobre todo en el lucro cesante.

TERCERO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, del artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad patrimonial de los Entes locales por los daños causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigible en los términos establecidos por la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre (actualmente artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala



la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (hoy 139 de la Ley 30/1.992) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea



antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

CUARTO.- Al hilo de lo expuesto, la responsabilidad que aquí se está tratando, tal y como se ha señalado en el fundamento de derecho anterior de la presente resolución, es de carácter objetivo o por el resultado, con abstracción hecha de la idea de culpa, y por lo tanto con independencia de que haya habido o no un mal funcionamiento del servicio público cuya prestación ha dado lugar al daño. Sin embargo, ello no significa que aquel que reclama la responsabilidad de la Administración esté exento de la obligación de probar las circunstancias de hecho en cuya virtud demanda que se declare tal responsabilidad. No hay aquí, en principio, ninguna inversión de las normas que regulan la carga de la prueba. Por ello, es preciso establecer que, como determina el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora. Principio probatorio que se reconoce en la máxima "semper necesitas probandi incumbit illi qui agit", así como los axiomas consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa no sunt probanda").

QUINTO.- Trasladando las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales al caso que nos ocupa, y a la vista de lo actuado en el expediente administrativo remitido en su día por la Administración demandada, ha de desestimarse la pretensión indemnizatoria que se ejercita en este procedimiento sobre la base de las siguientes consideraciones:



Aun cuando resulta acreditado que la caída se produjo en el lugar que relata la demanda, es a la parte actora la que le corresponde probar que el mal estado del pavimento fue la causa eficiente del accidente objeto de litigio. Por ello se debe examinar, a fin de concretar la posible relación de causalidad entre la lesión padecida por la parte recurrente y el funcionamiento del servicio público titularidad de la Administración municipal, si los desperfectos en la vía puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un posible tropiezo de la recurrente.

Pues bien, examinando las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, el informe del técnico municipal del Servicio de Gestión de Recalificación patrimonial que obra al folio 37 del expediente administrativo y la prueba testifical, se puede observar que la caída se produjo en una calle con acerado bien conservado y pavimentado y amplio que no tiene desperfectos y también un carril bici, que no queda probado que venga exigido su uso por los peatones que aparcen el coche en las inmediaciones pues no se puede descartar que existan vías de acceso a la acera y además la testigo declara en el juicio que la recurrente venía caminando por el carril bici no que lo estaba cruzando. Dicho carril bici de aproximadamente 1 mt y 30 cms de ancho, está separado de la acera por bordillos (por lo que su distinción de la acera es evidente) y presenta un desperfecto en el sentido transversal del paso de las bicicletas, consistente en un realce del hormigón del mismo en uno de los sentidos, así como la falta de algunos pequeños trozos de material de hormigón, causado posiblemente por las raíces de un árbol cercano, siendo dicho desperfecto visible a simple vista y más a la hora de la caída al ser pleno día, lo que convierten a la deficiencia del pavimento dadas las circunstancias concurrentes en visible y salvable con un mínimo de atención y diligencia sin que pueda afirmarse que el pavimento mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable, constituyendo una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa. Las fotografías aportadas ponen



de manifiesto que la vía presentaba un estado de conservación que puede ser calificado como normal en una población con el deterioro normal por el uso continuado. Es este sentido, añadir que no existe un desperfecto difícil de apreciar, ni de tal entidad que permita atribuir el siniestro a la actuación administrativa municipal; por lo que tan pequeño desperfecto en comparación con la anchura de la vía, como se aprecia, es una circunstancia más que previsible para cualquier viandante que pretende acceder al carril bici, por otra parte destinada al uso de esos vehículos y no a los peatones.

Por lo expuesto, así como por las fotografías aportadas por la propia actora, se puede deducir que el desperfecto existente en el pavimento no puede considerarse suficiente para que sea atribuible a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un posible tropiezo, ya que en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. En casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de un impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se pudo producir al tropezar, pero lo que no puede admitirse es que existiera un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta que existía suficiente visibilidad, se trata de una acera con una amplitud suficiente para deambular por la misma, de tal forma que dicho obstáculo debe ser sorteable y evitable por cualquier peatón que transite con una mínima diligencia.

En consecuencia, se puede concluir que el referido obstáculo no se considera, por lo tanto, relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se consideran idóneos los desperfectos existentes en un carril bici para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de





conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como veiene diciendo el Tribunal Supremo desde las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 y 13 de Septiembre de 2002.

Así las cosas, ha de concluirse que ni las actuaciones, ni el resultado que arrojan las pruebas practicadas, permiten tener por acreditado que la causa del accidente que nos ocupa obedeciera a la razón que se alega en el escrito de demanda; faltando, en suma, el nexo causal que ha de vincular necesariamente la lesión al funcionamiento de los servicios públicos, lo que releva del examen de las demás cuestiones suscitadas. En consecuencia, procede desestimar el recurso y confirmar la actuación recurrida al entender que no existe una relación de causalidad directa, efectiva y eficiente entre el accidente y el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas municipales tal y como previene la LBRL 7/1985, 2 de abril. Elemento indispensable para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo

